



Informe Secretarial: 21 de abril 2021, Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el término del Edicto se encuentra vencido, y está pendiente por designar Curador Ad-liten conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7. Del C.G.P. Sírvase proveer

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD. NO. 08549-40-89-001-2017-00078-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOMULTIGEST
DEMANDADO EDWIN ALBERTO BONETT LÁZARO

Sería del caso nombrar curador ad litem si no se advirtiera en el presente asunto, que el demandado EDWIN BONETT LÁZARO previo a la orden de emplazamiento fue citado para la notificación persona a través de correo electrónico, tal como se aprecia en las constancias de la empresa de correos visible a folios 16,17 y 18 del cuaderno principal, debiendo en consecuencia la parte ejecutante proceder a su posterior notificación por aviso a través del mismo medio antes de proceder al emplazamiento.

En efecto, el proveído del 26 de febrero de 2019 se expidió sin advertir las constancias referidas que obraban en el expediente, y, si bien es cierto para ese entonces la ejecutante (memorial del 12 de julio de 2018 visible a folio 12) expresamente rogó el emplazamiento, no lo es menos el hecho de que posteriormente se allegaron a los cuadernos las pluricitadas constancias de citación para la notificación personal (memorial del 1° de agosto del mismo año) del demandado.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos la actuación referida al haberse expedido sin atender los supuestos fácticos descritos en el procedimiento; y no tratarse de una sentencia o decisión que defina el fondo del asunto. En este sentido, ha de recordarse que los autos ejecutoriados no atan al juez cuando se apartan del marco procedimental que lo regula, y que bajo la figura del antiprocesalismo, *“se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía”* STC14594-2014.

De hecho, el artículo 293 del CGP autoriza el emplazamiento en la medida que la parte demandante no conozca el lugar donde pueda ser citado el demandado, lo cual no ocurre ni ocurrió en el sub examine en atención a la existencia de un correo electrónico que además de ser anunciado en el libelo de demanda (folio 2 del cuaderno principal), fue utilizado para intentar la citación del demandado EDWIN BONETT, conforme ya se indicara. Tampoco, se configura el supuesto fáctico previsto en numeral 4 del artículo 291 de la misma obra ya que, si bien reposa en los cuadernos constancia de devolución de la citación para el demandado en la dirección física, no ocurrió así respecto de la dirección electrónica reseñada.

Aunado a lo anterior, resulta claro que en caso de nombrarse curador ad litem se estaría cerrando la posibilidad de notificar en debida forma -y de manera directa- a la parte demandada (causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP); lo que a la postre reduciría su capacidad de defensa y por ende



poniendo en riesgo el debido proceso; garantía de la cual tampoco podría hacer alegato alguno dado que aún no se encuentra vinculado al proceso.

En claro entonces que habrá de dejarse sin efectos el proveído del 26 de febrero de 2019, así como todas las actuaciones que dependan de ella, resta verificar las constancias que darían cuenta de la citación para notificación personal, apreciándose sobre el particular que la misma no está conforme los lineamientos contemplados por el artículo 291 del CGP, toda vez que no se adjuntó la impresión del mensaje de datos (numeral 3 inciso 5). Sumado a ello, igualmente se advierte que las constancias, que dicho sea de paso sí constatan el recibo del mensaje como otro de los requisitos de la citada norma, fueron en su momento allegadas por un profesional del derecho distinto a la togada que representa a la parte ejecutante.

En este orden de ideas, igualmente se requerirá al ejecutante para que se sirva adelantar las diligencias que logren la notificación del demandado EDWIN BONETH; en particular, intentando nuevamente la citación para notificación personal con las exigencias que en estricto sentido contiene el artículo 291 del CGP, y, posteriormente, si es del caso y no asiste a su notificación personal el convocado, mediante la notificación por aviso, también con el cumplimiento de las exigencias previstas en el último inciso del artículo 293 de la misma obra.

Por mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Atendiendo los motivos expuestos anteriormente, dejar sin efectos ni valor la providencia del 26 de febrero de 2019, así como todas las actuaciones que dependan de ella.

SEGUNDO: En los términos expuestos anteriormente, requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, se sirva efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado EDWIN BONETH LÁZARO; so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021c614c45f8fb61e45bc2bcbe998c5cd1fab8ce5144b3ffd2cbaf12401f81a**

Documento generado en 23/04/2021 04:38:27 PM